

NO. INTERNO 53067
NO. RADICACIÓN: 11001-31-07-001-2005-00010-00
CONDENADO(S) EDGAR ABRIL ESPITIA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR - ESTAFA
EN LIBERTAD CONDICIONAL
Email mgribemereno2777@gmail.com.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ingresan las diligencias seguidas en contra de EDGAR - ABRIL ESPITIA, por lo se resolverá lo que en derecho corresponda en torno a la prescripción de la condena, solicitada por el penado.

CONSIDERACIONES Y DECISION

En decisión de 23 de marzo de 2011, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestiona de esta ciudad, decretó acumulación de penas de las sentencias emitidas por los Juzgados 1º Penal del Circuito Especializado de Descongestion de esta ciudad y 38º Penal del Circuito de Bogotá, por ser hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA, OBTENCION DE DOCUMENTACION PUBLICO FALSO, fijando la pena en 145 meses de prisión y multa de \$ 5.000 pesos.

Posteriormente, el Juzgado antes señalado en auto 29 de marzo de 2011, reconoció al penado la rebaja de pena de la 10%, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, quedando la pena en 131 meses 15 días.

El mismo Juzgado en proveído de 05 de julio de 2011, le otorgó la libertad condicional al penado, por un periodo de prueba de 51 meses 11 días, bajo caución juratoria, firmando diligencia de compromiso en julio 06 de 2011.

DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la fecha en que se concedió la libertad condicional a EDGAR - ABRIL ESPITIA, a hoy, han transcurrido 11 años 4 meses 23 día, por lo que cabe dar aplicación al artículo 89 del

Código Penal actualmente vigente, el cual señala: "La pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

De suerte que al haber transcurrido un período superior al saldo de la pena, sin que sea inferior a 5 años, debe declararse la prescripción a favor de EDGAR - ABRIL ESPITIA, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales, al igual que el de las accesorias señaladas contra los antes nombrados.

De otra parte se ordena el desglose y la devolución a EDGAR - ABRIL ESPITIA, de las pólizas judiciales mediante las cuales constituyó caución prendaria.

Respecto de la multa, se dispone dar aplicación al artículo 41 del C. P., para lo cual se advertirá al sentenciador que libre comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la entidad a favor de quien se impuso, adjuntado copias auténticas de las piezas procesales pertinentes.

Así mismo se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para efectos de que se unifiquen con las que allí reposan; de igual manera se dispondrá que esta decisión se comunique a las mismas autoridades que conocieron los fallos condenatorios.

Por las consideraciones anotadas en precedencia, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITAS las penas principales y accesorias impuestas a EDGAR - ABRIL ESPITIA, en las sentencias acumuladas proferidas por los Juzgados 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y 38 Penal del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2006 y 19 de julio de 2001, como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA, OBTENCION DE DOCUMENTACION PUBLICO FALSO.

SEGUNDO DECLARAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta a EDGAR - ABRIL ESPITIA en la citada sentencia se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad, lo que así se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - Respecto de la multa, se dispone dar aplicación al artículo 41 del C. P., para lo cual se advertirá al sentenciador que libre comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la entidad a favor de quien se impuso, adjuntado copias auténticas de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO.- Dispone la devolución de la póliza judicial a EDGAR ABRIL ESPITIA.

COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio.

QUINTO.- DISPONER el archivo definitivo de las presentes diligencias y el envío para tal efecto al Juzgado fallador con el fin de que se unifiquen con las que allí permanecen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA JAHIEL AMÉZQUITA VARON
JUEZ